

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 45284 - MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A.I. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 incisos 1) y 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y con fundamento en lo establecido en el artículo 2 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155, de 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; los artículos 2, 7 inciso j), 24 inciso c) y 25 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis, N° 7969, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas; artículo 1 de la Ley de Administración Vial, N° 6324, del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; y en apego a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 42, 46, 48, 51, 52 y 87 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N°9078, y sus reformas, del 4 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el transporte público remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi es un servicio público cuya regulación, vigilancia y control corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante el Consejo de Transporte Público, naturaleza jurídica que fue otorgada mediante la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969, del 22 de diciembre de 1999, según lo dispuesto en el artículo 2 del referido cuerpo legal.
- 2.- Que de conformidad con lo establecido por la referida Ley N° 7969 en el artículo 2, así como lo dispuesto por la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia, el modo de prestación del servicio público de transporte modalidad taxi es mediante concesión y sólo por vía de excepción pueden otorgarse permisos en los términos y condiciones que describe el artículo 7º. inciso j), de la referida Ley N° 7969.
- 3.- Que mediante el Decreto Ejecutivo N°32261-MOPT, y sus reformas, se establecen de forma general las características y normas de calidad que deben cumplir los concesionarios y operadores del servicio público de taxi en la explotación de dicha actividad, en lo que se refiere al insumo del parque vehicular, en el entendido de que es preciso diferenciar los tipos de vehículos según el tipo de base de operación para la cual se otorga la autorización, lo cual resulta congruente con un principio de calidad del servicio.
- 4.- Que por acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el artículo 3.1 de la sesión ordinaria 33-2005, del 10 de mayo del 2005, se dispuso que es necesario establecer en forma específica las libertades públicas, los sistemas de interpretación y el alcance de las normas jurídicas que regulan la actividad del transporte público en la modalidad de taxi.
- 5.- Que el Consejo de Transporte Público conforme lo dispuesto en los artículos 24 inciso c) y 25 de la Ley N° 7969, tiene como fuente primaria de financiamiento el canon que pagan los operadores de los distintos servicios regulados, a saber, especiales, ruta regular, servicio

especial estable de taxi y taxis, siendo sus fondos de origen específico según lo ha señalado la Contraloría General de la República. Es así, que los cánones fijados a favor del Consejo no son ingresos ordinarios del Estado, primero por tener destino específico y segundo por no originarse de la potestad tributaria del Estado, razón por la cual los fondos que ingresan a la institución fruto de dicha regulación deben ser invertidos única y exclusivamente en la atención, fiscalización y regulación del transporte remunerado de personas en sus distintas modalidades.

6.- Que la propuesta de Reglamento a la Ley 7969, se puso en consulta pública en el SICOPRE del 16 al 29 de abril del 2024, lo anterior en virtud del aviso publicado en la página web del Consejo de Transporte Público, el cual consta en el SICOPRE, no obstante, no se realizaron observaciones de parte de la ciudadanía.

7.- Que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, aprobó la propuesta del Reglamento a la Ley 7969, por medio del artículo 8.1 de la sesión ordinaria 06-2024 del 12 de febrero de 2024.

8.- Que conforme al artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, emitió el Informe Positivo No. DMR-DAR-INF-173-2024 a la presente reglamentación.

POR TANTO:

DECRETAN:

**REGLAMENTO A LA LEY N° 7969 Y SUS REFORMAS, LEY
REGULADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE
REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHICULOS EN LA MODALIDAD
DE TAXI, SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL, TÉCNICO Y OPERATIVO
DEL SERVICIO DE TAXI**

Capítulo I

Del objeto, las definiciones y nomenclatura

Artículo 1º- Objeto. El presente reglamento regula el régimen técnico - jurídico y operativo del servicio de taxi con base en las disposiciones de la Ley N°. 7969, estableciendo trámites, procedimientos y requisitos que deben cumplir los concesionarios y permisionarios del transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, así como las sanciones que son imputables a las personas que incurran en algún incumplimiento de esta modalidad de servicio público, con ocasión de la prestación del mismo.

Artículo 2º.- Definiciones y nomenclaturas. Para los efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones y nomenclaturas:

1.- Beneficiario de la exoneración de impuestos: Persona física que tiene una concesión administrativa adjudicada y/o autorizada por el Consejo de Transporte Público para la explotación del servicio de transporte público remunerado de personas en taxi.

2.- Concesión: Es el derecho que le otorga la Administración a una persona física para ejercer, bajo su propio riesgo, el servicio de transporte público remunerado de personas en taxi, actividad supervisada por la Administración que es la titular de la actividad.

3- Concesionario de taxi: Persona física autorizada para la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en taxi mediante una concesión administrativa.

4.- CTP: Consejo de Transporte Público.

5- Permisionario: Persona que recibe permiso estatal para usufructuar un bien público.

6- SEETAXI: Servicio público de transporte remunerado de personas dirigido a un grupo cerrado de personas usuarias y que satisface una demanda limitada, residual, exclusiva y estable, regulado por el Decreto Ejecutivo 39707-MOPT-JP del 7 de abril de 2016, Reglamento a la Ley N° 7969 y sus reformas, sobre el régimen legal, técnico y operativo del servicio especial estable de taxi (SEETAXI).

7.- Tarifa: Es el pago que recibe el taxista de parte de un usuario del servicio por la contraprestación del servicio de transporte público remunerado de personas en taxi.

8.- Taxi: Automóvil autorizado por el CTP para el servicio de transporte público remunerado de personas en taxi, con una capacidad máxima de 7 pasajeros, incluyendo al chofer.

9.-Taxista: Persona física que presta el servicio de transporte público remunerado de personas en taxi, como conductor autorizado.

10.- Sistema de "ruleteo": Sistema que opera una concesión de taxi recogiendo pasajeros en diferentes lugares de las vías públicas, dentro de la base de operación asignada.

11.- Vehículos nuevos: Vehículos automotores con año de comercialización del modelo igual, mayor o del año anterior al año vigente, que no han sido inscritos ni utilizados por un comprador final anteriormente y cuentan con la garantía del fabricante y/o de su distribuidor autorizado en el país.

12.- Vehículos nuevos de tecnología limpia: Vehículos automotores con año de comercialización del modelo igual, mayor o del año anterior al año vigente, que no han sido inscritos ni utilizados por un comprador final anteriormente y cuentan con la garantía del fabricante y/o de su distribuidor autorizado en el país y que se ajusten a las siguientes condiciones de propulsión:

- a) Tecnología de combustible hidrógeno.
- b) Tecnología de propulsión eléctrica.
- c) Tecnología de combustión interna con combustible "GLP".
- d) Tecnología híbrida.

Capítulo II

De las concesiones de servicio de transporte público remunerado de personas en taxi

Artículo 3°.- Principios. El servicio de transporte público modalidad taxi se regirá por los principios de eficiencia, seguridad, continuidad, igualdad, uniformidad, satisfacción y principio democratizador.

Artículo 4º. - Naturaleza de la prestación del servicio. Conforme lo dispone el artículo 2º, de la Ley N° 7969, el servicio de transporte público, modalidad taxi, es un servicio público para cuya explotación se requiere de una concesión administrativa. Dicha concesión administrativa la otorga el CTP y se encuentra sujeta a las limitaciones de disposición inherentes a su naturaleza.

Artículo 5º. - Condiciones para el otorgamiento de las concesiones. El Consejo de Transporte Público convocará, mediante publicación en "La Gaceta" y en al menos dos diarios de circulación nacional, a un concurso público para calificar a los posibles concesionarios del servicio de transporte público remunerado de personas en taxi, para que en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la publicación en La Gaceta, presenten sus ofertas, de conformidad con los requisitos estipulados en el cartel de licitación y en la Ley N° 7969. Se establecen las siguientes condiciones para la operación del servicio:

- 1) Se otorgará una sola concesión administrativa por persona física para explotar el servicio con un taxi, en las bases de operación debidamente autorizadas, de conformidad con lo establecido en los incisos b) y c), del artículo 1, de la ley N° 7969, la unidad de taxi autorizada, obligatoriamente, debe estar inscrita en el Registro Nacional a nombre de la persona física concesionaria, salvo el caso de adquisición mediante leasing financiero.
- 2) Cada concesionario debe garantizar que prestará personalmente el servicio de taxi, al menos, ocho horas diarias. Esta modalidad de transporte de personas también incluye la prestación del servicio al domicilio o lugar donde se encuentre la persona usuaria, en respuesta a la solicitud expresa de este al prestador del servicio regular de taxi, por alguno de los medios con que éste cuenta para tales efectos, siempre que sea dentro de la base de operación que tenga autorizada.
- 3) Ningún concesionario podrá compartir, total o parcialmente, los derechos de concesión adjudicados y/o autorizados con otra persona; tampoco podrá ser adjudicatario y/o autorizado con una concesión de taxi, una persona que, a su vez, sea adjudicataria y/o autorizada de otra concesión o permiso de servicio público remunerado de personas, en otras modalidades de transporte terrestre; tampoco podrá disponer de forma unilateral o ceder su derecho sin autorización previa del Consejo de Transporte Público. Esta disposición también resulta aplicable para quienes ostenten un permiso de taxi.
- 4) Ninguna persona permisionaria de taxi podrá compartir, total ni parcialmente dicho permiso, a otra que, a su vez, sea adjudicataria y/o autorizada de otra concesión o permiso de servicio público remunerado de personas, en otras modalidades de transporte terrestre.
- 5) Las concesiones administrativas se otorgarán por base de operación, según los criterios técnicos correspondientes, por un plazo de hasta diez años. El Consejo de Transporte Público podrá autorizar la existencia de bases de operación especiales con fines turísticos, dependiendo de las características de la zona o área geográfica, las cuales se determinarán mediante un reglamento especial, de acuerdo con los principios fundamentales de la Ley N° 7969.

6) El concesionario debe garantizar que la unidad de taxi portará las dos respectivas placas metálicas específicas del servicio, así como los documentos originales oficiales vigentes para la circulación y que se respetarán las paradas en las bases de operación asignadas, lo mismo que cualquier otra disposición o regulación que emane del Consejo de Transporte Público o del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la calidad, continuidad, seguridad y eficiencia del servicio, caso contrario, se aplicarán las medidas correctivas que correspondan según el presente reglamento.

7) Cada concesionario debe comprometerse a cumplir con lo ordenado por el CTP en cuanto a la aplicación de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 2 de mayo de 1996, sus reformas y su reglamento. Las obligaciones derivadas de la aplicación de este inciso deben ser parte del contrato de concesión o de cualquier otro modelo de explotación aplicable a los operadores de servicios de taxi. Debe advertirse a los concesionarios y permisionarios de taxi, que, si se llegara a verificar el incumplimiento de esta disposición, el CTP los prevendrá para que, en el plazo improrrogable de tres meses, corrijan la situación, y que, si el incumplimiento persistiera, una vez vencido el plazo, será causal de resolución de la concesión o del modelo de explotación en que estuviera involucrado.

8) El CTP podrá exigir a los concesionarios y permisionarios de taxi, así como a choferes de esta modalidad, una formación complementaria, relacionada con la calidad y demás condiciones y características particulares del servicio de transporte público remunerado de personas en taxi, especialmente en aspectos vinculados a la seguridad vial, la atención a los usuarios, el conocimiento de otros idiomas y demás aspectos que contribuyan a la mejora del servicio, lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 50 de la Ley N° 7969 y 222 de la Ley N° 9078 y sus reformas.

9) Considerando lo dinámico y cambiante de la actividad del transporte remunerado de personas, el CTP mediante acto administrativo motivado establecerá la norma técnica con base en la cual se aprobarán los mecanismos de control, supervisión y fiscalización que pueda proveer la herramienta tecnológica implementada, teniendo en consideración los principios de equilibrio financiero, equilibrio y satisfacción de demanda, eficiencia del servicio y del recorrido, preservación y administración efectiva de las demandas de los servicios existentes, procurando la integración armónica de todas las modalidades de servicios de transporte público.

Artículo 6°. - **Cantidad de concesionarios.** Para la determinación de la cantidad de concesiones de taxi que se deben otorgar, además del estudio de oferta y demanda al respecto, se requiere de informe técnico elaborado por la Dirección Técnica y avalado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público sobre la cantidad real de concesionarios que deben operar el servicio por base de operación, con el fin de satisfacer el interés público y proteger el principio de económico financiero del contrato.

En cualquier momento durante la vigencia de las concesiones de taxis, el CTP podrá realizar o contratar la elaboración de estudios técnicos a nivel nacional o por base de operación en

los cuales se determine la oferta y demanda del servicio público en la modalidad de taxi, ello sin perjuicio de utilizar como insumos análisis realizados por instituciones u organismos de carácter internacional, centros de enseñanza superior o por otras instituciones públicas o privadas con competencias complementarias o concurrentes, como podrían ser la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Cuando los estudios técnicos debidamente aprobados por la Junta Directiva del CTP, determinen una necesidad no satisfecha y debidamente probada, de servicio público en la modalidad de taxi, el CTP podrá otorgar permisos por un plazo hasta de doce meses, entre quienes se encuentren calificados como elegibles tras los concursos públicos efectuados para optar por una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, pero que no hayan resultado concesionarios. Se les dará prioridad a quienes optaron por participar en las bases de operación más cercanas al lugar donde se necesita el servicio y se otorgarán los permisos con base en la calificación obtenida en el respectivo procedimiento de licitación. En caso de empate, se aplicarán en lo que resulte aplicable mediante las reglas del procedimiento aleatorio previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 7969.

Para ello, el CTP deberá comunicar el acuerdo y/o acto administrativo que se adopte a los potenciales operadores del servicio, a quienes se les concederá el plazo máximo de treinta días hábiles para que procedan a registrar el vehículo con el que prestarán el servicio público ante el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, para lo cual deberán observar las regulaciones contenidas en los Artículos 26, 27, 31 y 37 del presente reglamento.

En forma inmediata al otorgamiento de los permisos el Consejo de Transporte Público procederá a establecer los trámites necesarios para realizar el correspondiente proceso licitatorio, en el cual se respetarán los principios generales que informan la contratación administrativa y el Procedimiento Especial Abreviado de Taxis previsto en la Ley N° 7969.

Artículo 7°.- Registro de concesionarios y permisionarios. El CTP debe mantener un registro administrativo actualizado de los concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte remunerado de personas en sus distintas modalidades reguladas, en el que conste los datos personales de la persona titular, su domicilio, medio para recibir notificaciones, la base de operación asignada, el plazo de vigencia de la concesión o permiso, las características del vehículo autorizado para la prestación del servicio, nombre, domicilio y número de documento de identificación de los choferes asignados, las sustituciones de unidad autorizadas, las denuncias presentadas por usuarios y/o terceros, las infracciones cometidas en relación con la concesión, las cesiones, las modificaciones, los vencimientos de plazos y causas sobrevinientes que ocurran en las condiciones de la concesiones, sin detrimento de cualquier otro dato o información que el CTP considere pertinente, para una mejor relación entre concesionario, permisionario, el CTP y los usuarios del servicio.

Todo asiento creado en este registro administrativo debe consignar la fecha y los datos de la persona que realice la anotación.

Artículo 8°. - Evaluación y calificación de ofertas. La evaluación y calificación de ofertas se realizará de acuerdo con la Tabla de Evaluación de Ofertas establecida, al efecto, en el Artículo 33 de la Ley N° 7969, que considera la experiencia y habitualidad en la prestación del servicio, la experiencia en la administración de un taxi, el profesionalismo en la prestación del servicio en los últimos cinco años, ajustada al procedimiento de licitación que corresponda.

Artículo 9º. -Forma de adjudicación. Se empleará el método de Adjudicación directa, en el que las concesiones se asignarán según el orden de puntaje adquirido en la calificación de las ofertas, por orden decreciente de éstas. Se confeccionarán las listas con las calificaciones obtenidas por cada uno de los participantes y se exhibirán en forma pública, todo esto antes de efectuarse los desempates, proceso que podrá realizarse en los tres días hábiles posteriores a la publicación de las listas de calificación en el Diario oficial la Gaceta. El CTP resolverá la asignación dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de dichas listas.

Cuando falten concesiones por adjudicar y se determine un número mayor de oferentes con igual calificación que concesiones disponibles, se debe utilizar el procedimiento aleatorio regulado en el artículo 36 de la Ley N° 7969, para la adjudicación.

Artículo 10º. -Plazo para comunicar resultados de estudio y calificación de ofertas. El estudio de cada oferta, la calificación final obtenida y el número asignado para identificar el trámite, deben ser notificados dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la oferta. En razón del número de oferentes, el Consejo de Transporte Público podrá comunicar los resultados mediante publicación en el diario oficial La Gaceta y refiriendo esta información en al menos dos diarios de circulación nacional.

Artículo 11 º. -Procedimiento aleatorio. La adjudicación por sorteo se celebrará en audiencia pública del Consejo de Transporte Público, con participación de la Notaría del Estado. La fecha, hora y el lugar de esta audiencia serán notificados a los oferentes de cada base de operación mediante publicación en uno de los medios de comunicación escritos de circulación nacional, al menos con cinco días hábiles de anticipación.

La Notaría del Estado levantará un acta donde hará constar todo lo actuado y se detallarán los oferentes favorecidos. Este procedimiento se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la adjudicación directa de las concesiones.

Artículo 12º.-Adjudicación de concesiones declaradas desiertas. Realizada la adjudicación de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 7969, si no ha sido posible asignar la totalidad de las concesiones administrativas dispuestas en el concurso, el Consejo de Transporte Público, por medio de acto motivado, podrá adjudicar, mediante concesión, aquellas declaradas desiertas. En virtud del principio de continuidad y eficiencia del servicio, realizada la adjudicación entre los oferentes que califiquen como elegibles y que cumplan los requisitos de ley para la prestación de servicio público y no hayan resultado adjudicatarios, el Consejo de Transporte Público, mediante estudio de oferta y demanda, redistribuirá las concesiones declaradas desiertas en las bases de operación donde se determine una mayor necesidad de oferta del servicio; el proceso de adjudicación señalado lo realizará entre los oferentes de esas bases de operación, siempre que estén en la misma provincia.

Artículo 13º. -Sistema operativo. El servicio de transporte público remunerado de personas en taxi es el único servicio que podrá operar bajo el sistema de “ruleteo”, y cuyo costo estará determinado por la tarifa establecida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y consignada en el respectivo taxímetro, o cualquier otro medio autorizado o de cobro tarifario autorizado, resultando esta una característica intrínseca y exclusiva de esta modalidad de servicio.

Capítulo III

Formalización de las concesiones

Artículo 14°.- Plazo. Notificado formalmente el acto de adjudicación y/o autorización de la concesión del servicio de transporte público modalidad taxi, el concesionario deberá formalizar en un plazo de treinta días hábiles el contrato de concesión y proceder a rendir la garantía de cumplimiento, equivalente a dos veces el salario base determinado en el artículo 2 de la ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993. A solicitud de parte y atendiendo las especiales características de la contratación o del tipo de vehículo licitado y/o autorizado, la Junta Directiva del CTP puede otorgar una única prórroga para la formalización de la concesión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 258.2 de la Ley General de la Administración Pública.

En caso de que dicha concesión no fuere formalizada en el plazo legal o no se hubiera rendido la garantía de cumplimiento en tiempo, el Consejo de Transporte Público iniciará el proceso de cancelación de este derecho, mediante el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 15°.- Medio de formalización. El derecho de concesión se formaliza mediante un contrato suscrito entre el Presidente de la Junta Directiva o el Director (a) Ejecutivo (a) del Consejo de Transporte Público y el concesionario, previa inscripción y asignación de placas de servicio público por parte del Registro Nacional, el vehículo inscrito debe ser el que fue autorizado por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos.

En el contrato deben especificarse los derechos y obligaciones de las partes contratantes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación de la concesión. Este contrato debe inscribirse en el Registro de Concesiones del Consejo de Transporte Público, como queda dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento. Se autoriza la suscripción por medio de firma digital de los contratos de concesión y renovación de taxi.

En cualquier momento, el Consejo podrá modificar el contenido del contrato de concesión, en resguardo del interés público o por una situación de carácter imprevisible.

Capítulo IV

Causas de cancelación y extinción de la concesión

Artículo 16°.- Extinción del contrato de concesión. Son causales de cancelación y extinción de la concesión de taxi, las siguientes:

A) Causales de cancelación:

- 1) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en la Ley N° 7969, el presente reglamento, el contrato de concesión, así como por las causales establecidas en el Artículo 48 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078, ello sin perjuicio de la potestad con la que cuenta la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos conforme el precepto indicado en los numerales 38, 39, 40 y 41 de la Ley N° 7593 respecto al cobro de tarifa distinta a la autorizada.

- 2) Comprobarse, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.
- 3) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización previa del CTP.
- 4) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, en lo que resulten aplicables y no se contrapongan a lo dispuesto en la Ley N° 7969.
- 5) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión, salvo que pueda reemplazar el vehículo objeto de la concesión dentro del plazo de diez días hábiles posteriores al remate.
- 6) Incumplimiento del pago del canon respectivo. Verificado el incumplimiento, el CTP, prevendrá al concesionario (a) para que, en el plazo improrrogable de quince días hábiles realice el pago del canon adeudado. El incumplimiento que persista una vez vencido el plazo de la prevención, será causal de cancelación de la concesión.
- 7) La quiebra o insolvencia legalmente decretada que genere la imposibilidad del concesionario para seguir prestando el servicio, de conformidad con las condiciones en que le han sido otorgadas.
- 8) Reincidencia en el uso inadecuado del taxímetro, o cualquier otro medio de cobro tarifario autorizado, así como la negación de prestación del servicio, en el plazo de doce meses. Esta conducta se produce cuando en más de una ocasión durante el período de doce meses, la concesión y/o placa de taxi, concesionario, permisionario o conductor, sea multado o sancionado por uso inadecuado del taxímetro o cualquier otro medio de cobro tarifario autorizado o por la negación en la prestación del servicio.
- 9) No formalizar el contrato de concesión dentro del plazo otorgado por el Consejo de Transporte Público.
- 10) Por no iniciar a prestar el servicio, transcurridos los 90 días hábiles posteriores a la firmeza del acto de adjudicación y/o autorización.
- 11) Reincidencia en el cobro de tarifa no autorizada en el plazo de doce meses. Esta conducta se produce cuando en más de una ocasión durante el período de doce meses la concesión y/o placa de taxi, concesionario, permisionario o conductor, sea multado o sancionado por cobro de tarifa no autorizada.
- 12) La no prestación personal del servicio por parte del concesionario durante un mínimo de ocho horas diarias, sin tener para ello la autorización expresa del Consejo de Transporte Público.
- 13) Comprobado maltrato físico o verbal a los usuarios por parte del concesionario, permisionario y/o conductor del taxi, previo procedimiento administrativo del debido proceso en que se demuestre el maltrato.
- 14) Reincidencia en la mala calificación en la calidad del servicio en el plazo de doce meses, de conformidad con lo que se estipule en el Manual de Calidad de Servicio que apruebe la Junta Directiva del Consejo. Esta conducta se produce cuando en más de una ocasión durante el período de doce meses se haya calificado en forma negativa la calidad del servicio de conformidad con el Manual de Calidad de Servicio.
- 15) Cuando por sentencia judicial firme dictada por Autoridad Judicial competente, al concesionario y/o permisionario, se le condene y quede comprobado que el taxi fue utilizado para la comisión, promoción o facilitación de conductas sexuales inapropiadas, situaciones de secuestro, robo, tráfico de estupefacientes o cualquier comisión de delito sancionado por la legislación penal vigente.

- 16) Cuando se acredite que el concesionario, permisionario u otro conductor autorizado por el concesionario del taxi facilitó o prestó las placas de la unidad para que las utilizaran en otro vehículo o por darles un uso no autorizado.
- 17) Cuando no se realice la inscripción del vehículo ante el Registro Nacional en el plazo previsto por cambio de unidad o cesión del derecho de la concesión.
- 18) Incumplimiento de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 2 de mayo de 1996, sus reformas y, su reglamento, en los términos expuestos en el inciso 7), del artículo 5, del presente Reglamento.
- 19) La reiteración durante la vigencia de la concesión en la operación de servicios colectivos. Esta conducta se produce cuando en más de una ocasión la concesión y/o placa de taxi, concesionario, permisionario o conductor, sea multado o inspeccionado realizando servicios colectivos, esto es, permitiendo el abordaje de pasajeros no relacionados con un mismo viaje, cobrando a cada uno de ellos en forma independiente.
- 20) La reiteración por al menos dos veces durante la vigencia de la concesión de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, de la utilización de las paradas del servicio de ruta regular, cuando obstaculicen o usen el espacio designado y autorizado por el Consejo de Transporte Público a los servicios de ruta regular como paradas en tránsito o finales e incluso cuando obstaculicen el acceso de los buses a las paradas terminales.
- 21) Circular con vehículos con una capacidad mayor a la autorizada.

B) Causales de extinción:

- 1) Por renuncia voluntaria del concesionario, en el transcurso de la vigencia de la concesión.
- 2) Por muerte del concesionario, salvo en los casos de traspaso mortis causa aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
- 3) Por mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 17°. - **Sustitución de titular por fallecimiento del concesionario.** En caso de fallecimiento del concesionario y con el ánimo de garantizar la continuidad del servicio y el mantenimiento de la concesión en beneficio del núcleo familiar directo del concesionario fallecido, el Consejo de Transporte Público podrá autorizar la transferencia de la concesión administrativa a un beneficiario titular que cumpla con las condiciones establecidas para los prestadores del servicio, por el plazo restante de la concesión, conforme con lo que establece el artículo 42 bis, de la Ley N° 7969, incluyendo la relación de parentesco mencionadas en dicho artículo 42 bis. Para ello bastará escrito que sea presentado por el concesionario en forma personal ante las oficinas del CTP o mediante escrito debidamente autenticado, en el cual señale las calidades y el parentesco de la persona que quiere designar como beneficiario titular y suplente.

Mientras se define el nuevo titular administrativo del derecho y se realizan los trámites de traspaso, el CTP puede autorizar, la prestación del servicio en las mismas condiciones aprobadas al titular fallecido de la concesión, a la persona beneficiaria titular, siempre que sea persona mayor de edad, según corresponda, hasta por noventa días naturales, contados a partir de la muerte del concesionario.

Todo concesionario o concesionaria del servicio público del transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, podrá designar libremente e incluirse en el Registro de Concesiones del Consejo, a una persona beneficiaria titular y una suplente, para el caso de muerte. La persona suplente será designada beneficiaria directa si fallece la persona titular, el beneficiario titular y suplente deberán seleccionarse entre los siguientes parientes, a saber: abuelos o abuelas, padre o madre, hijos o hijas, hermanos o hermanas, sobrinos o sobrinas, el consorte o la consorte, o el conviviente o la conviviente en unión de hecho, para que asuma de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales la concesión administrativa otorgada al concesionario o concesionaria fallecida. Cuando ello ocurra, el beneficiario titular deberá aportar la certificación de defunción expedida por el Registro Civil, a efecto de que la Administración concedente compruebe tal hecho.

La persona concesionaria puede revocar y sustituir al beneficiario o beneficiaria siempre dentro del grado de parentesco establecido en el párrafo anterior. Todo cambio deberá ser comunicado al Consejo de Transporte Público para que así sea registrado. Quien pretenda el traspaso de la concesión de servicio de transporte público remunerado de personas en taxi a la muerte del concesionario (sea el beneficiario), debe acreditar ante el Consejo de Transporte Público la fecha del deceso e iniciar los trámites ante el Consejo de Transporte Público a efecto de solicitar el traspaso.

Así mismo quien pretenda optar para el traspaso de la concesión mortis causa deberá demostrar mediante certificación expedida por la Caja Costarricense del Seguro Social y certificación del Ministerio de Hacienda que no ha tenido en el último año, antes de la muerte del concesionario un ingreso igual o superior al equivalente a cuatro salarios base del establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993.

El familiar beneficiario no está exento de cumplir todas las disposiciones, obligaciones y prohibiciones fijadas en este cuerpo normativo y deberá demostrar que reúne los requerimientos que demandará su nueva condición de concesionario hasta por el plazo que reste de la concesión, pudiéndose prorrogar conforme al inciso 1 b) del artículo 29 de la ley N° 7969. No obstante, en caso de que el beneficiario por traspaso se encuentre en cualquiera de los supuestos a que alude el artículo 49 la Ley N° 7969, quedará eximido de la obligatoriedad de presentar código y licencia C-1 y conducir personalmente el taxi un mínimo de ocho horas diarias, pero en todo caso deberá mantener el control y la vigilancia adecuados sobre la calidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones que derivan de su constitución en concesionario o concesionaria, para lo cual el Consejo deberá aprobar la exención en el mismo acto administrativo en que autoriza el traspaso por mortis causa.

Los concesionarios pueden acreditar, en cualquier momento, a los beneficiarios designados ante el Consejo de Transporte Público. Cada vez que se otorgue una nueva concesión, dentro del expediente administrativo deberá constar la designación a las personas beneficiarias. En caso de fallecimiento del concesionario sin haberse registrado ante el CTP el nombre y calidades de la persona beneficiaria, titular y suplente, se cancelará automáticamente la concesión otorgada.

Vencido el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la muerte del concesionario sin que se haya presentado gestión alguna para el traspaso mortis causa, se tendrá por cancelada la concesión y se procederá al retiro de las placas del vehículo autorizado y a reportar al

Registro Nacional para la cancelación del asiento de la concesión por fallecimiento del titular. Cuando se trate de vehículos que hubiesen sido exonerados, se procederá a comunicar dicha situación al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda y al Registro Nacional para lo de su competencia.

Artículo 18°. - **Obligaciones del concesionario que accede a su derecho por muerte del anterior titular.** El beneficiario que asuma la titularidad de la concesión por el período restante de vigencia de la concesión debe cumplir con todos los requisitos establecidos para la cesión de concesiones en el presente Reglamento y en las Leyes Nros. 7969 y 9078 y sus reformas, y no podrá ser titular actual de ninguna concesión y/o permiso de transporte público, en cualquier modalidad, situación que será verificada por el Consejo de Transporte Público.

Cuando el beneficiario reúna las condiciones dispuestas en el artículo 49 de la Ley N° 7969, el Consejo de Transporte Público puede eximirle del cumplimiento de los requisitos subjetivos al autorizar el traspaso. Para ello el beneficiario deberá presentar dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la muerte del concesionario, solicitud dirigida al Consejo de Transporte Público en la que acompañe la certificación de defunción de quien en vida fuera el concesionario y aportar los requisitos y documentos señalados en el Artículo 20 incisos 2), 3), 4) y 6), así como del Artículo 21 del presente Reglamento, con la salvedad prevista en el párrafo sexto del artículo anterior.

Al momento de recibirse la solicitud ante el CTP, se debe verificar la totalidad de requisitos en caso de defectos de la solicitud se le prevendrá por una única vez al beneficiario, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación de la prevención complete o corrija el trámite, bajo apercibimiento de archivo definitivo de su gestión de conformidad con lo establecido en los Artículos 264 inciso 2 y 285 incisos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública. De encontrarse completo el expediente administrativo o listo luego de vencido el plazo de las prevenciones realizadas, se remitirá para análisis, y recomendación a Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, contando con un mes calendario para dicho análisis, la respectiva recomendación será remitida para conocimiento y resolución de la Junta Directiva, la cual deberá resolver dentro del plazo de un mes calendario.

Artículo 19°.- Traspaso de la concesión cuando no sea por fallecimiento del concesionario. Previa autorización de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y habiendo transcurrido al menos tres años desde el inicio del contrato de concesión para prestar el servicio de transporte público modalidad taxi, podrá cederse mediante escritura pública.

La cesión de la concesión se formalizará mediante modificación o adenda del contrato suscrito por el Presidente de la Junta Directiva o el Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público y el cedente, previa inscripción del vehículo autorizado en el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del CTP y en el Registro Nacional, a nombre del nuevo concesionario.

Artículo 20°.- Supuestos para ceder el contrato de concesión. Solamente se podrá ceder el contrato de concesión Inter vivos, previa autorización expresa del Consejo de Transporte Público, bajo los siguientes supuestos:

- 1) Que hayan transcurrido al menos tres años, desde el inicio del contrato de concesión.
- 2) Que se compruebe, mediante certificación que quien pretenda ser el nuevo titular de la concesión acredita la capacitación señalada en el artículo 50 de la Ley N° 7969 y artículo 222 de la Ley N° 9078.
- 3) Que quien pretenda ser el nuevo titular de la concesión posee licencia C-1 y código de conductor de taxi, salvo en el caso de que esté expresamente eximido por el CTP, o que lo ampare alguno de los presupuestos previstos en el artículo 49 de la Ley N° 7969.
- 4) Que quien pretenda ser el nuevo titular de la concesión se comprometa, mediante declaración jurada rendida ante Notario Público, a conducir personalmente, al menos durante una jornada de ocho horas diarias, el vehículo amparado por la concesión.
- 5) Que quien pretenda ser el nuevo titular de la concesión no haya cedido contratos de concesión o permisos para el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, durante los diez años previos a la presentación de la solicitud de cesión, situación que será verificada por el Consejo de Transporte Público.
- 6) Que quien pretenda ser nuevo titular de la concesión, demuestre mediante certificación expedida por la Caja Costarricense del Seguro Social, que no ha tenido en el último año un ingreso igual o superior al equivalente a dos salarios base del establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

Para proceder con la aprobación se deben cumplir los supuestos señalados anteriormente, de lo contrario, procede el rechazo del trámite de cesión del derecho de concesión, el cual no se podrá presentar nuevamente hasta transcurrido, un año contabilizado a partir del acto administrativo adoptado por la Junta Directiva que rechaza de la fecha de presentación de la solicitud de cesión de derechos que se rechaza.

Artículo 21°.- Requisitos para la cesión del contrato de concesión. El Consejo de Transporte Público no conocerá gestión alguna para autorizar la cesión de contrato de concesión, salvo en aquellos casos en que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Presentación de solicitud formal, firmada y autenticada por abogado, ante el Consejo de Transporte Público, indicando las calidades del interesado, la naturaleza y motivos de la gestión, fax o correo electrónico para recibir notificaciones, así como las calidades de la persona a quien cederá la concesión administrativa. Lo anterior al amparo del artículo 285, incisos b), d) y e) de la Ley General de la Administración Pública.
- 2) Presentación de la cédula de identidad, así como copia y original o bien, certificación de la Licencia C-1 y Código de conductor del cesionario, lo anterior amparado al artículo 87 de la Ley N° 9078 y el artículo 29, punto 1) inciso b) de la Ley 7969.
- 3) Presentación de copia y original, o bien, copia certificada del derecho de circulación vigente de la unidad.
- 4) Original y copia, o bien, copia certificada de la Inspección Vehicular con fundamento en lo consignado en el Artículo 30 de la Ley N.º 9078, y artículos 7 inciso e) de la Ley N.º 7969, y artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT del 6 de febrero de 2002 y sus reformas.
- 5) Presentación de original y copia, o bien, copia certificada de la póliza de seguros al día, con coberturas A y C, o equivalentes cuyo plazo de vigencia sea conforme a la solicitud tramitada, según lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 9078 y 52 de la Ley 7969.

- 6) Verificación por parte del Consejo de Transporte Público, en el Registro Público sobre la propiedad de la unidad con las características (vin, número de motor, estado tributario).
- 7) Verificación por parte del Consejo de Transporte Público en el Consejo de Seguridad Vial de estar al día con el pago de las infracciones de tránsito por violaciones a la Ley N° 9078, esta verificación será sobre el concesionario, cesionario y de la unidad que presta el servicio, así como de la unidad que entrará a brindar el servicio público en caso de sustitución de unidad.
- 8) Verificación por parte del Consejo de Transporte Público, de estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, tanto del cedente como del cesionario.
- 9) Presentación de declaración jurada protocolizada del compromiso de conducir personalmente la unidad durante una jornada no menor de ocho horas según dispone el artículo 48 inciso d) de la Ley N° 7969, asimismo, el cesionario no deberá tener actualmente concesión de taxi y no haber cedido concesión o permiso de taxi en los últimos diez años a la fecha de la solicitud, aspecto que será debidamente verificado por medio del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos.
- 10) Verificación en el Tribunal Supremo de Elecciones, del estado civil del cesionario.
- 11) Encontrarse al día en el pago del Canon del Consejo de Transporte Público, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Artículo 25 Ley N° 7969 y sus reformas. Esta obligación será verificada a nivel interno por el CTP.

Los requisitos contenidos en los incisos 4), 5), 6), 7), 8), 10) del presente artículo serán obtenidos por el CTP mediante los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos en el Artículo 8 de la Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002 y sus reformas, sin embargo, en caso de no estar al día, se le prevendrá al interesado que se proceda a corregir dicha situación bajo pena de archivo definitivo de la gestión.

Si el interesado entrega personalmente la solicitud no se requiere que esté autenticada por notario público, asimismo de presentar las fotocopias de los documentos que la acompañan para confrontarlos con los originales, no se requerirá que estén certificados por abogado.

Al momento de presentarse la solicitud ante el CTP en caso de defectos de la solicitud se le prevendrá por una única vez al beneficiario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación de la prevención, complete o corrija el trámite, bajo apercibimiento de archivo definitivo de la gestión de conformidad con lo establecido en los Artículos 264 inciso 2 y 285 incisos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública. De encontrarse completo el expediente administrativo, vencido el plazo de las prevenciones realizadas, se remitirá para el análisis y trámite a la Dirección de Asuntos Jurídicos la respectiva recomendación será remitida para conocimiento y resolución de la Junta Directiva, la cual deberá resolver dentro del plazo de un mes. Una vez emitido el acuerdo de Junta Directiva autorizando la cesión, el cesionario debe presentar, dentro del plazo de treinta días hábiles al recibido de la notificación, el testimonio original de la escritura pública de la cesión de derechos autorizada por el CTP, caso contrario, la autorización quedará sin efecto, y se procederá con la cancelación automática de la concesión, debido a que quedaría sin concesionario la concesión.

Artículo 22°.- Excepciones. Por medio de acto administrativo motivado, el Consejo de Transporte Público podrá exonerar, a los concesionarios o a quienes opten al traspaso de concesión inter vivos o mortis causa, del cumplimiento de las condiciones referidas en el inciso e), del artículo 48 de la Ley N° 7969, o de algunos de los requisitos mencionados en ese artículo, a las personas físicas enumeradas a continuación:

- 1) Quienes presente alguna discapacidad que les impida prestar directamente el servicio de taxi.
- 2) Quienes, por enfermedad o discapacidad sobreviniente y debidamente acreditada, no puedan cumplir la obligación de conducir personalmente el taxi.
- 3) Las mujeres jefas de hogar.
- 4) Las personas mayores de sesenta años.

Capítulo V

De las características del taxi y los gravámenes

Artículo 23°.- Tipos de vehículos para taxi. Los vehículos para la prestación del servicio de taxi deben cumplir con las características establecidas por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y estar inscritos en el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, pudiendo ser, según las características de las bases de operación, de tres tipos:

- 1) Sedán en áreas urbanas, pudiendo utilizarse vehículos 4X2 SUV.
- 2) Rural 4X4 o 4X2 en áreas rurales.
- 3) Vehículo adaptado para el transporte de personas con discapacidad.

En aquellos lugares donde no resulte conveniente la prestación del servicio en sedán, se autorizará el vehículo adecuado a dichas necesidades, previo estudio técnico de la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, que así lo demuestre.

Por ningún motivo se podrán autorizar en las bases de operación de taxis, vehículos tipo pick up, microbús o buseta, esta última, solamente si se hubiere adoptado para personas con discapacidad.

Artículo 24.- Color de la carrocería de los taxis. Los vehículos taxi que entren en operación a partir de la publicación del presente reglamento deben ser de color rojo, según el modelo colorimétrico RGB (red, green and blue), código rojo 255, verde 0 y azul 0. La verificación y cumplimiento de la presente disposición será supervisado cada seis meses durante la Inspección Técnica Vehicular a la que deben someterse los vehículos de transporte público remunerado de personas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 30 inciso a), 35 y 46 de la Ley N°. 9078.

Artículo 25°.- Identificativos de los taxis. Los taxis deben contar con la siguiente rotulación:

- 1) Un triángulo de color amarillo Caterpillar en las puertas delanteras y el techo, indicando el número de la placa asignada, y la base de operación autorizada. Los vehículos designados para el transporte de personas con discapacidad deben tener, además, el símbolo universal para personas con discapacidad.

- 2) Un rótulo plástico iluminado en el techo del vehículo, con la leyenda "TAXI CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO".

La rotulación se hará en letra imprenta con caracteres claros de color negro. No se permitirá ninguna rotulación por medio de calcomanías. La leyenda "TAXI" es de uso exclusivo de esta modalidad de servicio y es característica inherente al mismo.

La rotulación debe estar hecha en pintura retro reflectiva. La verificación y cumplimiento de la presente disposición deberá ser supervisado cada seis meses durante la Inspección Técnica Vehicular a la que deben someterse los vehículos de transporte público remunerado de personas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 30 inciso a), 35 y 46 de la Ley 9078 y sus reformas.

Artículo 26°. - Requisitos para la circulación. Todos los taxis, deben contar con los siguientes requisitos para su circulación legal:

- 1) Contar con cinturones de seguridad de al menos tres puntos en todos los asientos laterales, salvo que su naturaleza constructiva no lo permita, en tal caso, deberán utilizar, como mínimo cinturones subadominales, los cuales en todo caso deberán ser utilizados en el resto de los asientos.
- 2) Estar provistos de una bocina que cumpla los límites sonoros establecidos reglamentariamente.
- 3) Tener un indicador de velocidad en kilómetros por hora, sin perjuicio de utilizar simultáneamente alguna otra unidad de medida. El indicador deberá estar instalado a la vista del conductor.
- 4) Tener un volante de conducción o dirección ubicado de acuerdo con su naturaleza constructiva. No se admitirán conversiones de ubicación del volante.
- 5) Con espejos retrovisores, conforme dispone la Ley N° 9078 y sus reformas.
- 6) Estar provistos de los dispositivos proyectores de luz alta y baja, de freno, de reversa, de posición, direccionales, intermitentes de emergencia y de identificación de placa en perfecto estado. Sus colores, ubicaciones, número, proyección de luz, usos, condiciones de reglaje, intensidad lumínica y demás especificaciones deben ser acordes con la normativa emitida al respecto.
- 7) Con dos dispositivos proyectores de luz roja que se enciendan al poner en funcionamiento la luz alta o la baja, con una sección que dé una luz roja más intensa, al aplicar los frenos, en la parte trasera. Además, portar con un tercer dispositivo de luz roja en la parte trasera que se accione al aplicar los frenos (tercera luz de freno), ubicado a la altura del borde horizontal superior de los asientos traseros, y centrado en relación con el parabrisas, salvo que, de fábrica, dicho dispositivo haya sido posicionado en otro lugar.
- 8) Con, al menos, dos luces direccionales en ambos extremos de las partes trasera y delantera y con un sistema de luz que se encienda independientemente a las luces principales, para los casos de emergencia.
- 9) Con un dispositivo de luz blanca que haga visible el número de la placa trasera al encenderse la luz baja o alta.
- 10) Dos luces de retroceso de color blanco en la parte trasera, con encendido automático cada vez que la caja de cambios esté en retroceso; lo anterior, respetando la naturaleza constructiva del fabricante.

- 11) Estar provistos de un dispositivo de parachoques delantero y otro trasero, acordes con la naturaleza constructiva y las especificaciones técnicas del vehículo, respetando las normativas internacionales que se dicten en la materia.
- 12) Con un extintor de incendios en perfecto estado de funcionamiento,
- 13) Con dos triángulos de seguridad u otro dispositivo análogo y al menos un chaleco u otro aditamento retro reflectivo y disponer de los implementos necesarios para realizar el cambio de llantas, salvo que, por la naturaleza constructiva del fabricante, el vehículo no lo requiera.
- 14) Con un juego de cables para batería y un juego de herramientas básico para cambiar las llantas del vehículo, así como un botiquín elemental o básico de primeros auxilios.
- 15) Contar al menos con sistema de bolsas de aire para la protección de los ocupantes de los asientos delanteros.
- 16) Con barras de refuerzo estructural en las puertas delanteras y traseras y en la carrocería en general, con capacidad de absorción de impactos, cumpliendo al efecto con los más altos estándares que la calidad de la seguridad vehicular permita para los ocupantes del vehículo y los restantes usuarios de la vía. Esta disposición será aplicable a los vehículos año modelo 2017 y siguientes y no afectará a los vehículos taxis que se encuentren dentro del rango de vida máxima autorizada.

En lo no contemplado en el presente artículo en cuanto a otros requisitos de seguridad activa y pasiva para la circulación legal de los taxis, los concesionarios se atenderán a lo estipulado en los Artículos 30, 32, 33, 35, 46, 93 y 94 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 y sus reformas. La verificación y cumplimiento de la presente disposición deberá ser supervisado cada seis meses durante la Inspección Técnica Vehicular a la que deben someterse los vehículos de transporte público remunerado de personas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 30 inciso a), 35 y 46 de la Ley N° 9078 y sus reformas.

Artículo 27°. - **Taxímetros.** El concesionario o permisionario del servicio público modalidad taxi solamente podrá cobrar la tarifa autorizada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de forma tal, que la tarifa aplicable será la que indique el respectivo taxímetro con impresión del ticket de cobro y audible, como sistema de cobro cuyo dispositivo será activado cada vez que se solicite un servicio nuevo, una vez que el usuario haya ingresado al vehículo autorizado que le prestará el servicio, nunca antes.

El prestatario del servicio público en la modalidad de taxi deberá sacar de circulación la unidad vehicular, cuando su taxímetro no se encuentre en buenas condiciones técnicas y requiera ser revisado y ajustado de conformidad con la normativa vigente, lo anterior de conformidad con el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 33526-MOPT del 7 de diciembre de 2006 y sus reformas. La verificación y cumplimiento de la presente disposición deberá ser supervisado cada seis meses durante la Inspección Técnica Vehicular a la que deben someterse los vehículos de transporte público remunerado de personas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 30 inciso a), 35 y 46 de la Ley N° 9078.

El CTP podrá garantizar cualquier otro sistema de cobro acorde con la prestación del servicio.

Artículo 28°. - **Garantía prendaria.** Los vehículos nuevos exonerados podrán otorgarse en garantía prendaria únicamente para los efectos de su adquisición. De incumplirse los pagos

y si el vehículo se remata antes de transcurrir los cuatro años contemplados en el artículo 60 de la Ley N° 7969, el adquirente debe pagar la parte proporcional de los impuestos del monto exonerado que falte amortizar, conforme a las reglas contenidas en el artículo de cita. El remate también implica, de pleno derecho, la pérdida de la concesión, la cual volverá al Estado.

Artículo 29°.- “Leasing” financiero. Para los efectos de la adquisición de vehículos nuevos para taxi, también podrán aplicarse mecanismos de "leasing" financiero. En tales casos, el derecho a la exoneración será solicitado por el concesionario respecto del vehículo adquirido mediante esta solicitud contractual, el cual deberá dedicarse exclusivamente al servicio de taxi.

Si como resultado de incumplimiento del contrato, por parte del concesionario, el "leasing" financiero queda sin efecto, aquél deberá poner en forma inmediata las placas del taxi a disposición del CTP, el que otorgará un plazo de quince días hábiles al concesionario para que proceda a realizar el cambio de unidad, previniéndolo de la posible cancelación del derecho de concesión en caso de incumplir con dicho plazo.

Artículo 30°. - Suspensión temporal del servicio. En caso de circunstancias especiales que obliguen a paralizar el taxi o a reducir la jornada obligatoria de la prestación del servicio, el Concesionario, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del hecho generador que implique la paralización o la reducción de la jornada, deberá comunicar por escrito mediante nota dirigida al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del CTP, las razones de lo anterior. La suspensión no podrá ser mayor de tres meses calendario.

Si se requiriera la salida del país del taxi para prestar un servicio, el Concesionario debe comunicarlo en forma escrita y previo a la salida del país ante el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos. Deberá indicar expresamente ante el Departamento mencionado el tipo de servicio a prestar y el plazo que se mantendrá fuera. En este caso la salida del país no podrá ser mayor a tres días hábiles.

Capítulo VI De los conductores de taxi

Artículo 31°.- Condiciones a cumplir por los conductores de taxi durante la prestación del servicio. Todos los conductores de taxi deben cumplir con lo siguiente:

- 1) Estar en posesión de licencia de conducir tipo C-1 vigente y portar su código de identificación dentro del vehículo, en un lugar visible a los usuarios del asiento delantero y trasero, en todo momento durante las horas de prestación del servicio.
- 2) No circular con una cantidad de pasajeros mayor al autorizado.
- 3) No negarse a brindar el servicio a personas adultas mayores o con discapacidad o negarse a brindar el servicio al lugar solicitado por el usuario.
- 4) No aprovisionar de combustible el taxi cuando transporten pasajeros.

5) Brindar el servicio en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, con calidad, eficiencia, continuidad, satisfacción y seguridad.

Capítulo VII

Del Régimen de Desgravación Arancelaria, la exoneración y sustitución de vehículos taxi

Artículo 32°. - **Competencia del CTP en la exoneración.** Corresponde al CTP a solicitud de parte interesada recomendar las exoneraciones arancelarias para los taxis, así como velar porque dichos vehículos sean utilizados exclusivamente en el servicio autorizado.

Artículo 33°. - **Vehículos objeto de la exoneración de impuestos.** El CTP sólo recomendará la exoneración de impuestos para aquellos vehículos que se amparen en una concesión administrativa, previa solicitud del titular de dicha concesión. El CTP emitirá la recomendación ante la Dirección General de Hacienda, la cual se hará acompañar de los siguientes documentos de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ejecutivo 31177-MOPT del 21 de abril de 2003 y sus reformas, Reglamento sobre las exoneraciones a vehículos de transporte público de personas modalidad taxi:

- 1) Copia del contrato administrativo, o constancia del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos en la que se indique el acto administrativo por medio del cual se otorgó el derecho de concesión administrativa para operar el taxi y su fecha de vencimiento.
- 2) Presentación de la cédula de identidad del concesionario.
- 3) Constancia en la que se indique que el concesionario se encuentra al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, Ley N° 17, del 22 de octubre de 1943, reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000.
- 4) Certificación emitida por el Registro Nacional indicando que el concesionario no tiene vehículos exonerados en la modalidad taxi inscritos a su nombre.
- 5) Certificación emitida por el Consejo de Seguridad Vial indicando que el Concesionario se encuentra al día en el pago de las deudas por violaciones a la legislación de tránsito.
- 6) Cuando se trate de vehículos de tecnología limpia debe aportar, además:
 - a. Comprobante de haber cumplido con la conversión del vehículo dentro del país y que ésta cumple con los criterios técnicos del Consejo de Transporte Público y, por ende, la recomendación para la exoneración total del vehículo.
 - b. O bien, certificación emitida por el fabricante o el importador, que deberá presentarse en idioma castellano, debidamente consularizada, que indique que el vehículo no utiliza combustible para su automoción o que es de tipo híbrido.
- 7) Cuando se trate de vehículos adaptados para el transporte de personas con discapacidad, deberá el CTP, verificar que la unidad cumple con las características y condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 28913-MOPT del 13 de setiembre de 2000 y sus reformas.

El CTP no recomendará exoneración alguna después del sexto año de vigencia de la concesión. Asimismo, se podrá recomendar el traspaso de la exoneración de aquellos vehículos exonerados cuyos concesionarios hayan cedido en forma autorizada por el CTP el

derecho de concesión a un nuevo operador, con la condición de que dicho vehículo siga prestando el servicio público modalidad de taxi.

Los requisitos contenidos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del presente artículo serán verificados por el CTP mediante los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos en el Artículo 8 de la Ley N° 8220, sin embargo, en caso de no estar al día, se le prevendrá al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a corregir dicha situación bajo pena de archivo definitivo de la gestión.

Artículo 34°.- Exoneración del cien por ciento. El concesionario podrá obtener un cien por ciento de exoneración de impuestos sobre los vehículos nuevos de tecnología limpia que así ingresen al país.

Artículo 35°.- Procedimiento a seguir para las exoneraciones. Para efectos de la aprobación de las exoneraciones a que hace referencia la Ley N° 7969, la solicitud deberá ser presentada por el concesionario ante Administración de Concesiones del CTP, para su valoración y emisión de la eventual recomendación de exoneración de tributos ante el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 31177-H-MOPT, Reglamento sobre las exoneraciones a vehículos de transporte público de personas en la modalidad taxis.

En caso de defectos de la solicitud se le prevendrá por única vez al concesionario para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación de la prevención complete o corrija el trámite, bajo apercibimiento de archivo definitivo de la gestión de conformidad con lo establecido en los Artículos 264 inciso 2 y 285 incisos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública.

En caso de vehículos que deban ser adaptados en el país para el transporte de personas con discapacidad, será necesario que los técnicos del CTP realicen la inspección correspondiente con el fin de determinar que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley N° 7600, su reglamento y el Manual de Revisión Técnica Vehicular.

Una vez conformado el expediente administrativo, vencido el plazo de las prevenciones realizadas o rendido el informe técnico cuando así corresponda, Administración de Concesiones del CTP emitirá la respectiva recomendación para el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda dentro del plazo de quince días hábiles.

Artículo 36.- Solicitud de sustitución de unidades. Los concesionarios de taxi pueden solicitar la sustitución del vehículo siempre que se cumpla con los requerimientos establecidos por el Consejo de Transporte Público para la base de operación en la que se otorgó la concesión, con las disposiciones del presente reglamento y el contrato de concesión.

La autorización de un nuevo vehículo modifica el contrato inicialmente suscrito entre el Consejo de Transporte Público y el Concesionario y generará un nuevo asiento en el Registro de Concesiones.

Procederá la sustitución de la unidad en los siguientes casos:

- a) Cuando haya transcurrido el plazo de 4 años para vehículos exonerados, definido en el numeral 53 de la Ley N° 7969.
- b) Cuando la unidad haya cumplido la vida útil (rango de antigüedad) establecida para tales efectos.
- c) Cuando el vehículo ofrecido a inscribir cuente con una antigüedad que no supere los cuatro años con respecto al vehículo autorizado e inscrito y que esté dentro del rango de antigüedad de los quince años.

Para su tramitación, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- 1) Solicitud mediante escrito autenticado por abogado dirigido al Consejo de Transporte Público, conteniendo nombre y calidades del solicitante, indicando la naturaleza y motivos de la gestión, conteniendo las características de la unidad inscrita y las de la unidad propuesta. Así mismo, deberá indicar claramente el fax y/o correo electrónico para recibir notificaciones. Cuando el interesado presente personalmente la solicitud, no se requiere que el documento esté autenticado por abogado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 285 y 286 de la Ley General de la Administración Pública.
- 2) Cuando quien realiza o solicita el cambio de unidad no es el titular de la concesión, deberá aportar PODER ESPECIAL únicamente para ese acto, de conformidad con el artículo 1256, siguientes y concordantes, en cuanto a este poder se refiere, del Código Civil. Adicionalmente deberá aportar original y copia o fotocopia certificada de la cédula de identidad del apoderado.
- 3) Presentar la cédula de identidad del concesionario.
- 4) Encontrarse al día en el pago del Canon del Consejo de Transporte Público, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Artículo 25 de la Ley N° 7969 y sus reformas. Esta obligación será verificada a nivel interno por el CTP.
- 5) Original y copia o fotocopia certificada de la póliza de seguros al día (desglose y recibo o en su defecto constancia) de acreditación de la vigencia de una póliza de seguro que cubra eventuales lesiones, muerte y daños a terceros.
- 6) Verificación por parte del Consejo de Transporte Público, de que el concesionario se encuentre al día con el pago de infracciones de tránsito por violaciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley N° 9078 y sus reformas, lo cual incluye la Licencia C-1, Placa de Concesión y vehículo propuesto, en caso de que tenga placa particular. Este aspecto será verificado por el CTP de acuerdo con los mecanismos de coordinación interinstitucional.
- 7) Verificación por parte del Consejo de Transporte Público de que el concesionario se encuentra al día e inscrito como Patrono o Trabajador Independiente ante la Caja Costarricense del Seguro Social. (Art 74 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S, N° 17). Este aspecto será verificado por el CTP de acuerdo con los mecanismos de coordinación interinstitucional.
- 8) En caso de que el vehículo esté debidamente inscrito deberá presentarse, además: Original y copia o fotocopia certificada del Derecho de Circulación vigente de la nueva unidad (Ley N° 9078 y sus reformas). En caso de no estar el vehículo inscrito aún ante el Registro Nacional, debe presentar: Póliza de desalmacenaje o factura proforma donde se indiquen las características del vehículo propuesto (Ley N° 7969 y sus reformas y Reglamento N° 28913-MOPT y sus reformas).

La gestión será presentada en cualquiera de las oficinas de las Sedes Regionales o Sede Central del CTP y será tramitada por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos. En caso de defectos de la solicitud se le prevendrá por única vez al concesionario para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación de la prevención complete o corrija el trámite, bajo apercibimiento de archivo definitivo de la gestión de conformidad con lo establecido en los Artículos 264 inciso 2 y 285 incisos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública. De encontrarse completo el expediente administrativo, la gestión deberá culminar con la sustitución de la unidad o el archivo de la misma dentro del plazo de quince días hábiles.

Los requisitos contenidos en los incisos 4), 5), 6) y 7) del presente artículo serán obtenidos por el CTP mediante los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos en el Artículo 8 de la Ley N° 8220, sin embargo, en caso de no estar al día, se le prevendrá al interesado que se proceda a corregir dicha situación bajo pena de archivo definitivo de la gestión.

Artículo 37°. - **Antigüedad de los vehículos.** Ningún vehículo para taxi debe tener una antigüedad mayor a quince años, vencido el rango de antigüedad, el vehículo no podrá circular por ninguna circunstancia. El cambio de unidad por razones de cumplimiento del rango de antigüedad deberá realizarse antes y nunca después del vencimiento del mismo. Por ningún motivo debe una unidad con rango de antigüedad vencido circular para prestar el servicio público de taxi.

Artículo 38°- Casos de robo o pérdida total del taxi. En el caso de taxis que sean declarados con pérdida total por parte de la entidad aseguradora debido a un accidente de tránsito, o bien que fueren sustraídos a su dueño y no recuperados en un plazo de tres meses, se autorizará la sustitución del vehículo siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) **En caso de vehículos con pérdida total:** Certificación de la entidad aseguradora, así como copia certificada del informe técnico de la misma entidad.
- 2) **En caso de vehículos robados:** Original y copia de la denuncia por robo rendida ante el Organismo de Investigación Judicial, en la que consten las características del vehículo y fecha en que fue sustraído, a efectos de que pueda confrontarse la copia con la denuncia original al momento de realizar la solicitud de sustitución.

Por acto motivado, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público puede autorizar sustituciones con vehículos fuera del rango señalado en el artículo 37 del presente reglamento, de darse las situaciones señaladas en el presente artículo o cuando se encuentre en litigio la ejecución de las garantías dadas por los vendedores a los concesionarios.

Artículo 39°. - **Traspaso de vehículos.** Los vehículos adquiridos para taxi que hayan sido exonerados, podrán sustituirse cada cuatro años, siempre que se demuestre que se utilizaron, exclusivamente, en la prestación del servicio, objeto del presente reglamento.

Capítulo VIII
De los derechos y deberes de los usuarios del servicio de transporte público,
modalidad taxi

Sección I

Derechos y deberes de los usuarios del servicio de taxi

Artículo 40°. - **Causas para impedir el ingreso o desabordar pasajeros a un taxi.** En congruencia con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley N° 9078, los conductores de los vehículos taxi, así como los oficiales de tránsito y las demás autoridades de policía quedan autorizados para impedir el ingreso o exigir el retiro de los pasajeros que se encuentren dentro del vehículo, cuando se presenten las siguientes condiciones:

- 1) Que el pasajero consuma alcohol o cualquier tipo de droga prohibida dentro de las unidades de transporte público o se encuentre en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas prohibidas.
- 2) Que el pasajero porte objetos punzocortantes, armas no autorizadas, materiales explosivos, peligrosos o animales, exceptuando los animales de asistencia para personas con discapacidad.
- 3) Que el pasajero profiera expresiones injuriosas o groseras, o promueva riñas.
- 4) Que el pasajero arroje objetos de cualquier tipo a la vía pública, derechos de vía, o en el interior del vehículo.
- 5) Que el pasajero cause daños al vehículo o utilice los dispositivos internos de forma inadecuada.
- 6) Que el pasajero irrespete las disposiciones legales o reglamentarias en materia de discapacidad.

En caso de ser necesario, el conductor detendrá la unidad y dará aviso a la autoridad policial más cercana para que obligue al perturbador a abandonar el vehículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Asimismo, deberá reportar por escrito o en forma electrónica al CTP dentro del plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que obligó al perturbador a abandonar el vehículo, el día, lugar de los hechos, con indicación de hora y fecha del incidente.

Artículo 41°.- Derechos de los usuarios del servicio de taxi. Los usuarios del servicio de taxi tienen los siguientes derechos:

- 1) Derecho a conocer las tarifas del servicio, el número del código de conductor, el número de placa del vehículo y cualquier otro dato que el CTP estime necesario para garantizar el ejercicio de los derechos de los usuarios, documentos que deberán colocarse en un lugar visible dentro del vehículo.
- 2) Derecho a recibir la diferencia entre el pago y la tarifa correspondiente al servicio en moneda de curso corriente.
- 3) Derecho a que les sea transportado su equipaje de acuerdo con las condiciones y dimensiones del vehículo autorizado.
- 4) Derecho a que el taxímetro se ponga en funcionamiento una vez que haya ingresado al vehículo.
- 5) Derecho a obtener un recibo o factura por el servicio que le fue prestado y en el que conste el número de la placa del taxi en el que realizó el recorrido, el precio, la distancia recorrida, la fecha y la hora del servicio.
- 6) Derecho a escoger el recorrido que consideren más adecuado para la prestación del servicio y, de no hacerlo, a que el taxista siga el itinerario previsiblemente más corto, tomando en cuenta la distancia y el tiempo estimado de duración del servicio.

- 7) Derecho a recibir el servicio en vehículos con condiciones adecuadas, en el interior y en el exterior, en cuanto a higiene y estado de conservación.
- 8) Derecho a solicitar que se apague el receptor de radio u otros aparatos de reproducción de sonido instalados en el interior del vehículo, o a que se reduzca el volumen. Exceptúese de la anterior disposición el radio de comunicación.
- 9) Derecho a acceder a los vehículos en condiciones de comodidad y seguridad, en especial la población con movilidad reducida y personas que viajen con niños, para ello el taxista deberá colaborar con el abordaje y desabordaje de estas personas.
- 10) Derecho a subir y bajar del vehículo en bases de operaciones y lugares donde se garantice su seguridad; deber de que sea por donde haya una correcta circulación y se garantice la integridad del usuario.
- 11) Derecho a transportar en el vehículo a un perro lazarillo, en el caso de personas con visión reducida, sin cargo adicional en la tarifa, responsabilizándose de los daños que pudiera causar al vehículo el perro.
- 12) Derecho a formular las reclamaciones que estimen convenientes en relación con la prestación del servicio, en la forma que dispone el presente Reglamento.
- 13) Derecho a disponer dentro del taxi de un receptor para la basura que pueda ser utilizado durante el trayecto.
- 14) Derecho a que existan taxis adaptados para el uso de personas con movilidad reducida.
- 15) Derecho a recibir información oportuna y veraz sobre las variaciones o modificaciones operativas del sistema de taxi, solicitudes de nuevas tarifas y cambios en las regulaciones del servicio.
- 16) Derecho a que se divulguen adecuadamente los derechos y deberes de los usuarios del servicio de taxi, cuya difusión y cumplimiento los tutelaré el CTP.

Artículo 42º.- Deberes de los usuarios del servicio de taxi. Los usuarios del servicio de taxi tienen los siguientes deberes:

- 1) Deber de abstenerse de fumar dentro de los taxis.
- 2) Deber de pagar la tarifa autorizada por la prestación del servicio recibido.
- 3) Deber de mantener una conducta adecuada durante el servicio, procurando la conservación del vehículo durante el servicio.
- 4) Deber de mantener abrochado el cinturón de seguridad durante todo el recorrido del servicio.
- 5) Deber de respetar y atender las instrucciones del taxista para una mejor prestación del servicio, siempre que no resulte vulnerado ninguno de sus derechos.
- 6) Deber de abstenerse de botar basura o papeles por cualquier ventana del taxi.

Sección II

Derecho de los usuarios de transporte público, modalidad taxi

Artículo 43.- Participación de los usuarios. Un representante de los usuarios actuará como miembro de la Junta Directiva del CTP y por medio de él, los usuarios participarán en los procedimientos de elaboración de las disposiciones y resoluciones administrativas referentes al servicio de taxi que los afecten. Dicho representante será nombrado con base en una nómina de siete miembros que deberá ser remitida al Poder Ejecutivo de previo a la conformación de la Junta Directiva del CTP.

El CTP contará con un sistema y/o módulo de inconformidades, ubicado en la página web del Consejo de Transporte Público, www.ctp.go.cr, para la presentación formal y/u oficial de las denuncias contra el servicio público en cualquiera de sus modalidades.

En la denuncia deberá constar el nombre del denunciante, correo electrónico o fax para recibir notificaciones y deberán describir los hechos que fundamentan su denuncia, con indicación de hora aproximada, fecha y lugar y algún otro dato que el denunciante considere importante para tener claridad en los hechos denunciados, todo de conformidad con el formulario que contiene el sistema y/o módulo de inconformidades señalado.

Artículo 44.- Promoción de asociaciones de usuarios. Como parte del deber del CTP de fomentar la constitución y el desarrollo de asociaciones de usuarios, para que participen por medio de sus representantes ante el CTP, en la planificación y gestión del sistema de transporte y a efectos de garantizar su representatividad e imparcialidad, dichas asociaciones de usuarios deberán de estar debidamente acreditadas y registradas ante DINADECO, las cuales deberán elegir un representante por cada una de ellas, quien será el interlocutor ante el CTP por medio del Representante de los usuarios ante la Junta Directiva del CTP, respecto de las quejas, observaciones o sugerencias de los usuarios de la zona de que se trate.

Dichos representantes tendrán como fin primordial informar al representante de los usuarios ante la Junta Directiva del CTP de las necesidades, quejas o sugerencias de los usuarios de sus respectivas comunidades en relación con el transporte remunerado en sus distintas modalidades.

Artículo 45.- Obligaciones del CTP. El CTP mantendrá informados a los usuarios del transporte remunerado de personas respecto de los siguientes aspectos:

- 1) Las variaciones o modificaciones operativas del sistema de transporte remunerado de personas.
- 2) Las solicitudes y fijaciones de nuevas tarifas.
- 3) El catálogo de los derechos y deberes de los usuarios del transporte remunerado de personas y cuya difusión y cumplimiento serán tutelados por el CTP.

Para ello el CTP comunicará estas disposiciones a través de los medios que considere necesarios y pertinentes para cada caso, pero que deberán contemplar al menos a los usuarios que hayan gestionado directamente ante la institución respecto a alguna queja, necesidad o mejora, a las asociaciones debidamente acreditadas ante el CTP de usuarios, concesionarios, permisionarios o prestatarios de los servicios de taxi, ruta regular, servicios especiales, servicio especial estable de taxi, taxi carga limitada y a través de los medios de comunicación masiva mediante comunicados o boletines de prensa.

Capítulo IX De prohibiciones y sanciones

Sección I Prohibiciones

Artículo 46°.- Prohibiciones. En la prestación del servicio está prohibido:

- 1) El uso de publicidad contrario a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 7969, adicionado por Ley N° 10387 del 14 de noviembre de 2023, Ley para la protección del taxista ante la actual crisis sanitaria, económica y social, no se permitirá publicidad que promueva cigarrillos, alcohol, cualquier otra sustancia o actividad ilícita, ni publicidad o mensajes de índole sexual, incluyendo, pero no limitándose a clubes nocturnos, servicios de citas, bares, películas eróticas o pornográficas. Asimismo, se prohíbe la publicidad o mensajes de tipo político partidista y religioso. De conformidad con lo preceptuado en la Ley No. 9028 “Ley General para el Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la salud”, y artículo 229 de la Ley No. 9078 y sus reformas.
- 2) Utilizar polarizado en las ventanas, conforme lo estipula el Artículo 122 inciso d) la Ley N° 9078 y sus reformas.
- 3) Ocupar u obstaculizar los espacios señalados para las paradas de autobuses autorizadas por el Consejo de Transporte Público.
- 4) Circular con unidades con el rango de antigüedad vencido.

Estas prohibiciones son adicionales a las dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Sección II Procedimiento sancionatorio

Artículo 47.- De la denuncia. La función fiscalizadora de las condiciones en que se presta el servicio de transporte público en taxi puede ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por una entidad, organismo o persona física o jurídica interesada.

Cualquier usuario de este servicio que se considere afectado por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 7969 o en los Artículos 5, 26, 27, 30 y 42 del presente Reglamento puede interponer denuncia, de conformidad con el artículo 43 de la Ley N° 7969.

La denuncia debe ser presentada a más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes al hecho que la originó y será presentada bajo el formulario que consta en el sistema y/o módulo de inconformidades.

Artículo 48.-Admisibilidad de la denuncia. Recibida la denuncia, el Departamento de Inspección y Control del Consejo de Transporte Público debe proceder a su atención de acuerdo al procedimiento **CTP-PFC-03** Atención de Inconformidades, que se encuentra establecido en la Intranet del CTP, dentro del Mapa de Procesos, dentro de los Procedimientos de Fiscalización y Control del Transporte Público.

La denuncia se desestimará cuando en la investigación preliminar no se determine una violación de las obligaciones establecidas en la Ley N° 7969, en el contrato de concesión o en el presente reglamento. En este caso, el denunciante será notificado y de todo ello se informará a la Junta Directiva del CTP.

Cuando la investigación determine que existen causas suficientes para establecer posibles sanciones, se remitirá un informe a la Junta Directiva del CTP, con las recomendaciones del caso.

Artículo 49.- Resolución de la denuncia. La Junta Directiva del CTP, mediante acto administrativo debidamente motivado y justificado, dictará la resolución final del caso, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de que haya tenido conocimiento de la recomendación del órgano investigador. Este acuerdo será notificado a las partes involucradas. El Procedimiento Administrativo Ordinario que para los efectos se llegue a instaurar deberá tramitarse de conformidad con los plazos, procedimientos y etapas establecidos en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Capítulo X

Recursos Económicos del Consejo de Transportes Público y del Tribunal Administrativo de Transporte

Artículo 50.- Fuentes de financiamiento. El Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo de Transporte tendrán el siguiente financiamiento:

- 1) Los fondos procedentes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- 2) Los aportes, las donaciones, los préstamos, las subvenciones y las contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales.
- 3) Los cánones que establece la Ley N° 7969 sobre las concesiones y los permisos de transporte remunerado de personas en la modalidad de buses y taxis como contraprestación a favor del Estado por la explotación del servicio público.
- 4) El cobro de los trámites y servicios que se fijen por reglamento interno que regule el costo de los servicios que brinda el CTP.

Artículo 51.- Cálculos del canon. Por cada actividad regulada (permisos y concesiones de transporte público en las diversas modalidades y otras funciones debidamente reguladas en la Ley N°. 7969), el CTP cobrará un canon consistente en un cobro anual que se dispondrá de la siguiente manera:

- 1) El CTP calculará el canon de cada actividad (permisos y concesiones) según el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.
- 2) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.
- 3) En el mes de junio de cada año, el CTP presentará ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, para su aprobación, el proyecto de cánones para el año siguiente, con su justificación técnica, el cual bajo el principio del servicio al costo deberá contemplar los gastos e inversiones necesarias que la institución deba velar por el cumplimiento de sus fines. Recibido el proyecto, la Autoridad Reguladora dará audiencia, por un plazo de diez días hábiles, a los operadores regulados para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.
- 4) El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil de agosto del mismo año. Vencido este término sin el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, el proyecto se incluirá dentro del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes sin que afecte el límite presupuestario del MOPT y se tendrá por aprobado en la forma presentada por el CTP y el Tribunal Administrativo de

Transporte. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 7969, el CTP determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones referidos en dicha ley.

Para efectos del presente artículo y de conformidad con lo establecido en las Ley Nro.7969, se establecen como actividades reguladas los servicios de taxi y servicio especial estable de taxi.

Artículo 52.- Inembargabilidad de recursos. El patrimonio general del CTP y del Tribunal Administrativo de Transporte, será inembargable y de ningún modo podrá ser traspasado al Gobierno Central ni a sus instituciones; tampoco podrá ser usado por ellos.

Artículo 53.- Administración de recursos. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 66 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, todos los recursos financieros a que hace mención la Ley N° 7969 y el presente reglamento se depositarán en una cuenta autorizada por la Tesorería Nacional en un banco del sector público que determine el CTP y el Tribunal Administrativo de Transporte respectivamente. Por medio del Presupuesto de la República el Ministerio de Hacienda destinará la totalidad de los ingresos provenientes de la Ley N° 7969 en favor del CTP y del Tribunal Administrativo de Transporte, para cubrir todos los gastos correspondientes a la ejecución de las funciones que les han sido asignadas a dichos órganos. En virtud de lo anterior y en consideración de que el presupuesto de la institución se fija bajo el principio de servicio al costo y para evitar una operación deficitaria y el incumplimiento de los fines y tareas asignadas en la Ley N° 7969, no le serán aplicables al CTP las restricciones o limitaciones al gasto público de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, lo anterior de conformidad con la doctrina derivada de los Artículos 26, 27 y 61 de la Ley N° 7969.

Artículo 54.- Fiscalización. La administración de los recursos estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno dispuestos en la Ley General de Control Interno, o los que lleve a cabo la Auditoría Interna del CTP en aplicación del Reglamento Autónomo de Servicios de la Auditoría Interna del Consejo de Transporte Público y del Tribunal Administrativo de Transporte o acordados por la Junta Directiva del CTP y el Tribunal Administrativo de Transporte.

Capítulo XI Disposiciones Finales

Artículo 55.- Identificativos de los taxis. Se permitirá a aquellos concesionarios que cuenten con un rótulo plástico iluminado en el techo del vehículo, con la leyenda “TAXI MOPT” a seguirlo utilizando mientras dure la vida útil del mismo.

Artículo 56.- Uso de bolsas de aire. Todos aquellos vehículos que se encuentren inscritos en el servicio público modalidad de taxi que no cuenten con bolsas de aire podrán continuar en operación por el resto de su vida máxima autorizada. En todo caso, la obligación de contar al menos con sistema de bolsas de aire para la protección de los ocupantes de los asientos delanteros será aplicable para los vehículos cuyo año modelo sea igual o posterior al 2017.

Artículo 57.- Norma Técnica de Taxis. En cumplimiento del artículo 5, inciso 9) del presente reglamento, el CTP contará con el plazo de hasta un año contado a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, para que elabore o contrate la Norma Técnica de taxis, la cual deberá ser aprobada por la Junta Directiva del CTP por medio de acto administrativo motivado.

Artículo 58.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro a. í, de Obras públicas y Transportes, Pablo Camacho Salazar.—1 vez.—(D45284 - IN2025985595).